



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1212

Bogotá, D. C., martes, 14 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se crea la cátedra de cambio climático.*

#### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO.

El jueves 29 de Julio del 2021 se radico el Proyecto de Ley No. 013/21 Senado, *Por medio del cual se crea la cátedra de cambio climático* por medio de la iniciativa de los Honorables Senadores Gustavo Bolívar, Gustavo Petro Urrego, Antonio Sanguino Páez y Guillermo García Realpe.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 891 del 2021 y repartido a la Comisión Sexta Constitucional del Senado el 11 de agosto del 2021 para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3a de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión mediante Oficio con fecha del 12 de agosto de 2021 designó como ponente para el primer debate al Senador Jorge Eliécer Guevara.

#### II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Capacitar a tomadores de decisiones de escala nacional, departamental, municipal y local en la gestión el Cambio Climático.

#### III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley está constituido por siete (7) artículos. Se presenta como primer artículo el objeto del proyecto. En el segundo artículo se define qué servidores públicos tendrían que recibir la capacitación condensada en la Cátedra de Cambio Climático. El tercer artículo especifica que la ESAP llevará a cabo la Catedra de Cambio Climático. El cuarto artículo Hace especificaciones a la presencialidad, duración y mínimo de asistencia en la Cátedra para recibir un certificado. El quinto artículo define que los contenidos de la Cátedra de Cambio Climático estarán a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El sexto artículo Involucra al Sistema Nacional de Medios Públicos en la disponibilización de material para la Cátedra de Cambio Climático. El séptimo artículo se relaciona con la vigencia y derogatorias.

#### IV. CONSIDERACIONES

Según la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) este fenómeno de cambio climático se entiende como: "Un cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables El cambio climático no es un fenómeno reciente y se ha visto acelerado desde 1800, cuando la revolución industrial tomó fuerzas en marcha. El modo

de producción y la utilización excesiva de combustibles fósiles están generando una alteración climática global más allá de la que los ecosistemas climáticos terrestres pueden soportar.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º, indica que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, el su artículo 79 se establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Colombia no es considerada uno de los países que más contribuya a la desaceleración del cambio climático, sin embargo, ha disminuido la deforestación de hectáreas de bosques, adicionalmente el país no produce grandes cantidades de gases de efecto invernadero. A causas del cambio climático Colombia presenta amenazas en Zonas Costeras, según estudios realizados por el Invepar y el IDEAM, las zonas costeras e insulares colombianas son altamente vulnerables a los impactos del cambio climático, por amenazas de inundación del 4.9% en áreas de cultivos y pastos en zonas del Caribe, alta vulnerabilidad de la malla vial terrestre. Inundaciones del 17% del territorio de San Andrés. También se verían afectados por intrusión salina los acuíferos de la Isla los cuales abastecen el 82% del agua para consumo humano de San Andrés. <sup>ii</sup> estos efectos se viven en el país como consecuencia del calentamiento global, influyendo en las zonas costeras el aumento del nivel del mar, que ocasionan problemas directos por erosión, salinización e inundaciones para las áreas litorales. Según estimaciones realizadas por el Minambiente Para el 2030, se estimada que se vea afectado el 2% del total de la población y un valor de capital del orden del 2.2% del PIB.

La exposición prolongada de los arrecifes coralinos a altas temperaturas causa el blanqueamiento de corales, por lo tanto, pueden morir y con esto se genera la pérdida de sus servicios ambientales como es la protección de la línea de costa ante eventos extremos (mares de leva, huracanes, etc.) Asimismo, la elevación de temperaturas en todo el territorio ocasiona el incremento de lluvia en la región Andina y sequías más frecuentes en la Guajira y Amazonía. Adicionalmente, el IDEAM dice que la evidencia histórica muestra un aumento significativo en las sequías y en las precipitaciones extremas en los últimos treinta años y se pronostica un incremento de cerca de 0,9 grados centígrados para el 2040 y de 2,4 grados centígrados a final de siglo en la temperatura del país.

El Sector Agrícola y los Suelos se Verán Afectados de la Siguiete Manera: se aumentará las áreas impactadas por causas de desertificación (proceso en el que el suelo fértil o de gran potencial productor pierde totalmente o parcialmente este potencial.)

Las amenazas en la población y salud humana tienen como consecuencia, el incremento de áreas para el desarrollo de enfermedades como la malaria y el dengue, y otras enfermedades transmitidas por vectores; malnutrición, diarrea y otras afectaciones en la salud vinculadas a la reducción o disminución de la calidad y suministro del agua. <sup>iii</sup>

los rendimientos de muchos cultivos, podrían disminuir significativamente por las mayores temperaturas, como consecuencia, por ejemplo, del estrés térmico e hídrico, del acortamiento de la estación de crecimiento y de la mayor presencia de plagas y enfermedades. Las producciones animales también se verían afectadas, por el impacto del cambio climático en la productividad de las pasturas y forrajes y según sus requerimientos específicos. (PROCISUR).

Según información del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), Colombia pasó de tener 374 km<sup>2</sup> a 37 Km<sup>2</sup>, es decir que ha perdido el 92% de su área glaciar, con el agravante que anualmente se pierde entre un 3% a 5% de lo que queda.<sup>iv</sup> De acuerdo con análisis realizados por el IDEAM en los últimos años se han presentado diferentes impactos en los páramos, relacionados al cambio climático, aumento de temperaturas, disminución de precipitación anual y precipitaciones de alta intensidad (aguaceros) estos cambios se ven en el retroceso de los glaciares ya explicados anteriormente, adicionalmente, los impactos mencionados promueven la evaporación del agua en las zonas de paramo, donde nacen gran parte de los principales ríos del país, afectando así mismo componentes bióticos sensibles.

Estos resultados son preocupantes debido a que los paramos son catalogados como ecosistemas estratégicos de alta montaña, debido al papel crucial que desempeñan en la regulación del agua y a la oferta de otros servicios ambientales, como la captación de carbono, producción de oxígeno y biodiversidad.<sup>v</sup>

Ante esta situación del cambio climático tan compleja, el país ha construido un sólido marco legal en los últimos años, en las que se han adoptado políticas de mitigación y adaptación para hacerle frente a la problemática del cambio climático y sus consecuencias desencadenadas en la extensión territorial del país.

Tras la firma y ratificación del Acuerdo de París, se estableció un nuevo proceso de negociaciones climáticas que busca definir el camino para alcanzar la meta definida en el acuerdo: evitar el aumento de 2°C en la temperatura promedio global con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento a 1,5°C. el estado colombiano se comprometió a reducir un 51% las emisiones proyectadas frente al escenario tendencial al 2030.

Sin embargo, Cumplir las NDC internacionales no satisface el objetivo de lograr la reducción de la temperatura por debajo de los 2,0°C, pero son un primer paso para evitar el crecimiento de las emisiones mundiales (Fawcett et. Al., 2015) <sup>vi</sup>

Con miras del cumplimiento de la NDC establecida en el país, Colombia creó en el año 2016 el Sistema Nacional de Cambio Climático (SISCLIMA) arreglo institucional que convoca a sectores y territorios en la formulación e implementación de políticas, programas y acciones que permitan alcanzar las metas planteadas (Presidencia, 2016)<sup>vii</sup> por lo tanto,

para la meta de la NDC se distribuyeron la meta entre los sectores claves de la economía del país, por lo que cada sector debería reducir sus propias emisiones.

Adicionalmente, el país cuenta con la ley SISCLIMA (1931 de 2018) que busca crear una estructura para generar planes de gestión de cambio climático a diferentes escalas, e incorpora estas gestiones en Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, hoy en día la mayoría de las entidades territoriales no han incorporado al cambio climático en sus instrumentos administrativos.

La Dirección de Cambio Climático (DCC) del MADS (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en el año 2017 avanzó en la implementación del Plan de Acción de la estrategia de educación formación y sensibilización de públicos en cambio climático, en concordancia con la estrategia nacional y el artículo seis (6) de la CMNUCC (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático) se elaboraron herramientas dirigidas a diferentes públicos, como videos, cursos virtuales, etc. Con el objetivo de crear capacidades en los diferentes actores en el territorio, se fomentó la conciencia pública de la problemática producida por el cambio climático y se brindó opciones para contribuir en la mitigación y adaptación.<sup>viii</sup> Dentro de los cursos es importante resaltar los siguientes:

- Oportunidad con el SENA para fortalecer conocimientos en el manejo sostenible de la riqueza forestal de su territorio: "Fortalecimiento de capacidades en REDD+ y gobernanza forestal sostenible, 5 cursos bajo la Estrategia Nacional REDD+ "
- Oportunidad con el SENA para fortalecer conocimientos en Mitigación y Adaptación al Cambio Climático a Nivel Local

Estos cursos promovieron el conocimiento respecto a las causas e impactos del cambio climático, concientizó las medidas para la mitigación de Gases de Efecto Invernadero GEI y la adaptación de los cambios, expusieron las políticas ambientales de este sector, los lineamientos e insumos técnicos asumidos internacionalmente, nacional, regional, y locales.

La finalidad del Proyecto de Ley No. 013/21 Senado es importante, ya que, la sensibilización, participación y capacitación de los líderes políticos o tomadores de decisiones es fundamental para alertar sobre la desencadenada amenaza que manifiesta la crisis climática por la que pasa el país, y que con esto puedan implementar, diseñar, y aplicar la elaboración de nuevas políticas a base de información educativa y formativa por medio de entidades y personas expertas en el tema.

Adicionalmente, con esto se prevé que se pueda impulsar la dirección y los lineamientos de los esfuerzos para el cumplimiento de las metas que Colombia se ha propuesto en acuerdos internacionales y así mismo lograr nacionalmente la divulgación a sectores públicos y privados de los cambios climáticos y avanzar en conjunto por un ambiente sano.

<p>La implementación de estas capacitaciones es crucial para incentivar la responsabilidad que los tomadores de decisiones pueden tomar respecto a la protección del medioambiente y que puedan promover la cultura de desarrollo sostenible, es importante crear un compromiso entre todos los sectores de país (sociedad civil, comunidades locales, academias, gobierno, etc.) ya que las medidas que se han ido ejecutando no abarcan a gran escala, y son insuficientes para Colombia, que según expertos es catalogado el segundo país más biodiverso del mundo, es fundamental tomar medidas de conciencia de esta problemática para recurrir a políticas de Estado que mitiguen los cambios climáticos.</p> <p style="text-align: center;"><b>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Texto Radicado</th> <th style="width: 50%;">Texto propuesto para primer debate</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Artículo 1°.</b> Objeto. Capacitar a tomadores de decisiones de escala nacional, departamental, municipal y local en la gestión el Cambio Climático.</td> <td><b>Artículo 1°.</b> Objeto. Capacitar a los tomadores de decisiones de escala nacional, departamental, municipal y local en la gestión del Cambio Climático.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 2°.</b> Cada persona elegida para el Congreso de la República, una Asamblea Departamental, un Concejo Municipal, una Gobernación departamental, una Alcaldía municipal, la Presidencia de una Junta de Acción Comunal o la Presidencia de una Junta Administradora Local asistirá a la Cátedra de Cambio Climático 6 <b>Parágrafo 1.</b> La presentación del Certificado de asistencia a la Cátedra de Cambio Climático dentro de los primeros 60 días desde la toma de su posesión será un requisito. Su carencia representaría una falla disciplinaria. <b>Parágrafo 2.</b> Cada Congresista podrá delegar a un funcionario de su Unidad de Trabajo Legislativo para asistir a esta Cátedra de Cambio Climático. A su vez, los Gobernadores departamentales y Alcaldes de ciudades capitales podrán</td> <td><b>Artículo 2°.</b> <u>Servidores públicos que tendrán que recibir la capacitación de la Cátedra de Cambio Climático.</u> Cada persona elegida para el Congreso de la República, una Asamblea Departamental, un Concejo Municipal, una Gobernación departamental, una Alcaldía municipal, la Presidencia de una Junta de Acción Comunal o la Presidencia de una Junta Administradora Local asistirá a la Cátedra de Cambio Climático <b>Parágrafo 1.</b> La presentación del Certificado de asistencia a la Cátedra de Cambio Climático dentro de los primeros 182 días desde la toma de su posesión será un requisito. Su carencia representaría una falla disciplinaria. <b>Parágrafo 2.</b> Cada Congresista podrá delegar a un funcionario de su Unidad de Trabajo Legislativo para asistir a esta</td> </tr> </tbody> </table>	Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	<b>Artículo 1°.</b> Objeto. Capacitar a tomadores de decisiones de escala nacional, departamental, municipal y local en la gestión el Cambio Climático.	<b>Artículo 1°.</b> Objeto. Capacitar a los tomadores de decisiones de escala nacional, departamental, municipal y local en la gestión del Cambio Climático.	<b>Artículo 2°.</b> Cada persona elegida para el Congreso de la República, una Asamblea Departamental, un Concejo Municipal, una Gobernación departamental, una Alcaldía municipal, la Presidencia de una Junta de Acción Comunal o la Presidencia de una Junta Administradora Local asistirá a la Cátedra de Cambio Climático 6 <b>Parágrafo 1.</b> La presentación del Certificado de asistencia a la Cátedra de Cambio Climático dentro de los primeros 60 días desde la toma de su posesión será un requisito. Su carencia representaría una falla disciplinaria. <b>Parágrafo 2.</b> Cada Congresista podrá delegar a un funcionario de su Unidad de Trabajo Legislativo para asistir a esta Cátedra de Cambio Climático. A su vez, los Gobernadores departamentales y Alcaldes de ciudades capitales podrán	<b>Artículo 2°.</b> <u>Servidores públicos que tendrán que recibir la capacitación de la Cátedra de Cambio Climático.</u> Cada persona elegida para el Congreso de la República, una Asamblea Departamental, un Concejo Municipal, una Gobernación departamental, una Alcaldía municipal, la Presidencia de una Junta de Acción Comunal o la Presidencia de una Junta Administradora Local asistirá a la Cátedra de Cambio Climático <b>Parágrafo 1.</b> La presentación del Certificado de asistencia a la Cátedra de Cambio Climático dentro de los primeros 182 días desde la toma de su posesión será un requisito. Su carencia representaría una falla disciplinaria. <b>Parágrafo 2.</b> Cada Congresista podrá delegar a un funcionario de su Unidad de Trabajo Legislativo para asistir a esta	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;">                     delegar a un secretario del despacho para asistir a la Cátedra de Cambio Climático.   <b>Parágrafo 3.</b> Los certificados tendrá una validez de 4 años.                 </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;">                     Cátedra de Cambio Climático. A su vez, los Gobernadores departamentales y Alcaldes de ciudades capitales podrán delegar a un secretario del despacho para asistir a la Cátedra de Cambio Climático.   <b>Parágrafo 3.</b> Los certificados <u>tendrán</u> una validez de 4 años.                 </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <b>Artículo 3°.</b> La Cátedra de Cambio Climático será ofrecida por la Escuela Superior de Administración Pública                 </td> <td style="vertical-align: top;">                     Sin modificaciones.                 </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <b>Artículo 4°.</b> Las Cátedras de Cambio Climático tendrán una naturaleza presencial, semipresencial, o virtual. Su duración mínima será de 20 horas y el certificado de completitud se logrará con un mínimo de asistencia del 90% de las sesiones o con la presentación de un examen de suficiencia de conocimientos.                 </td> <td style="vertical-align: top;"> <b>Artículo 4°.</b> <u>Especificaciones de la modalidad y asistencia a la Cátedra de Cambio Climático.</u> Las Cátedras de Cambio Climático tendrán una naturaleza presencial, semipresencial, o virtual. Su duración mínima será de 20 horas, y el certificado de completitud se logrará con un mínimo de asistencia del 90% de las sesiones o con la presentación de un <u>examen</u> de suficiencia de conocimientos.   <b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá modificar la duración de la Cátedra de Cambio Climático.                 </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <b>Artículo 5°.</b> Los contenidos de la Cátedra de Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible                 </td> <td style="vertical-align: top;"> <b>Artículo 5°.</b> Los contenidos <u>y cambios pertinentes</u> de la Cátedra de Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible                 </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <b>Artículo 6°.</b> El Sistema Nacional de Medios Públicos hará disponible en sus canales digitales una Cátedra de Cambio Climático impartida por personas expertas en el tema.                 </td> <td style="vertical-align: top;"> <b>Artículo 6°.</b> El Sistema Nacional de Medios Públicos <u>podrá hacer disponibilidad</u> de sus canales digitales una Cátedra de Cambio Climático, impartida por personas expertas en el tema.                 </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <b>Artículo 7°.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias                 </td> <td style="vertical-align: top;">                     Sin modificaciones.                 </td> </tr> </table>	delegar a un secretario del despacho para asistir a la Cátedra de Cambio Climático.  <b>Parágrafo 3.</b> Los certificados tendrá una validez de 4 años.	Cátedra de Cambio Climático. A su vez, los Gobernadores departamentales y Alcaldes de ciudades capitales podrán delegar a un secretario del despacho para asistir a la Cátedra de Cambio Climático.  <b>Parágrafo 3.</b> Los certificados <u>tendrán</u> una validez de 4 años.	<b>Artículo 3°.</b> La Cátedra de Cambio Climático será ofrecida por la Escuela Superior de Administración Pública	Sin modificaciones.	<b>Artículo 4°.</b> Las Cátedras de Cambio Climático tendrán una naturaleza presencial, semipresencial, o virtual. Su duración mínima será de 20 horas y el certificado de completitud se logrará con un mínimo de asistencia del 90% de las sesiones o con la presentación de un examen de suficiencia de conocimientos.	<b>Artículo 4°.</b> <u>Especificaciones de la modalidad y asistencia a la Cátedra de Cambio Climático.</u> Las Cátedras de Cambio Climático tendrán una naturaleza presencial, semipresencial, o virtual. Su duración mínima será de 20 horas, y el certificado de completitud se logrará con un mínimo de asistencia del 90% de las sesiones o con la presentación de un <u>examen</u> de suficiencia de conocimientos.  <b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá modificar la duración de la Cátedra de Cambio Climático.	<b>Artículo 5°.</b> Los contenidos de la Cátedra de Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>Artículo 5°.</b> Los contenidos <u>y cambios pertinentes</u> de la Cátedra de Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>Artículo 6°.</b> El Sistema Nacional de Medios Públicos hará disponible en sus canales digitales una Cátedra de Cambio Climático impartida por personas expertas en el tema.	<b>Artículo 6°.</b> El Sistema Nacional de Medios Públicos <u>podrá hacer disponibilidad</u> de sus canales digitales una Cátedra de Cambio Climático, impartida por personas expertas en el tema.	<b>Artículo 7°.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Sin modificaciones.
Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate																		
<b>Artículo 1°.</b> Objeto. Capacitar a tomadores de decisiones de escala nacional, departamental, municipal y local en la gestión el Cambio Climático.	<b>Artículo 1°.</b> Objeto. Capacitar a los tomadores de decisiones de escala nacional, departamental, municipal y local en la gestión del Cambio Climático.																		
<b>Artículo 2°.</b> Cada persona elegida para el Congreso de la República, una Asamblea Departamental, un Concejo Municipal, una Gobernación departamental, una Alcaldía municipal, la Presidencia de una Junta de Acción Comunal o la Presidencia de una Junta Administradora Local asistirá a la Cátedra de Cambio Climático 6 <b>Parágrafo 1.</b> La presentación del Certificado de asistencia a la Cátedra de Cambio Climático dentro de los primeros 60 días desde la toma de su posesión será un requisito. Su carencia representaría una falla disciplinaria. <b>Parágrafo 2.</b> Cada Congresista podrá delegar a un funcionario de su Unidad de Trabajo Legislativo para asistir a esta Cátedra de Cambio Climático. A su vez, los Gobernadores departamentales y Alcaldes de ciudades capitales podrán	<b>Artículo 2°.</b> <u>Servidores públicos que tendrán que recibir la capacitación de la Cátedra de Cambio Climático.</u> Cada persona elegida para el Congreso de la República, una Asamblea Departamental, un Concejo Municipal, una Gobernación departamental, una Alcaldía municipal, la Presidencia de una Junta de Acción Comunal o la Presidencia de una Junta Administradora Local asistirá a la Cátedra de Cambio Climático <b>Parágrafo 1.</b> La presentación del Certificado de asistencia a la Cátedra de Cambio Climático dentro de los primeros 182 días desde la toma de su posesión será un requisito. Su carencia representaría una falla disciplinaria. <b>Parágrafo 2.</b> Cada Congresista podrá delegar a un funcionario de su Unidad de Trabajo Legislativo para asistir a esta																		
delegar a un secretario del despacho para asistir a la Cátedra de Cambio Climático.  <b>Parágrafo 3.</b> Los certificados tendrá una validez de 4 años.	Cátedra de Cambio Climático. A su vez, los Gobernadores departamentales y Alcaldes de ciudades capitales podrán delegar a un secretario del despacho para asistir a la Cátedra de Cambio Climático.  <b>Parágrafo 3.</b> Los certificados <u>tendrán</u> una validez de 4 años.																		
<b>Artículo 3°.</b> La Cátedra de Cambio Climático será ofrecida por la Escuela Superior de Administración Pública	Sin modificaciones.																		
<b>Artículo 4°.</b> Las Cátedras de Cambio Climático tendrán una naturaleza presencial, semipresencial, o virtual. Su duración mínima será de 20 horas y el certificado de completitud se logrará con un mínimo de asistencia del 90% de las sesiones o con la presentación de un examen de suficiencia de conocimientos.	<b>Artículo 4°.</b> <u>Especificaciones de la modalidad y asistencia a la Cátedra de Cambio Climático.</u> Las Cátedras de Cambio Climático tendrán una naturaleza presencial, semipresencial, o virtual. Su duración mínima será de 20 horas, y el certificado de completitud se logrará con un mínimo de asistencia del 90% de las sesiones o con la presentación de un <u>examen</u> de suficiencia de conocimientos.  <b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá modificar la duración de la Cátedra de Cambio Climático.																		
<b>Artículo 5°.</b> Los contenidos de la Cátedra de Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>Artículo 5°.</b> Los contenidos <u>y cambios pertinentes</u> de la Cátedra de Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible																		
<b>Artículo 6°.</b> El Sistema Nacional de Medios Públicos hará disponible en sus canales digitales una Cátedra de Cambio Climático impartida por personas expertas en el tema.	<b>Artículo 6°.</b> El Sistema Nacional de Medios Públicos <u>podrá hacer disponibilidad</u> de sus canales digitales una Cátedra de Cambio Climático, impartida por personas expertas en el tema.																		
<b>Artículo 7°.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Sin modificaciones.																		

**Bibliografía**

- <sup>1</sup> Ver Organización de las Naciones Unidas (ONU). "Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático CMNUCC". 2008. Consulta electrónica.
- <sup>1</sup>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. *Impacto del Cambio climático en Colombia*. Recuperado de: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/cambio-climatico/que-es-cambio-climatico/impacto-del-cambio-climatico-en-colombia>
- <sup>1</sup> Cuartas D. E., Méndez F. 2016. Cambio climático y salud: retos para Colombia. Revista de la Universidad Industrial de Santander. Salud 48 (4): 428-435.
- <sup>1</sup> Gil, (2019) *Colombia Frente al Calentamiento Global*. Universidad del Rosario (UCD) Recuperado de: <https://www.urosario.edu.co/Investigacion/UCD/Articulos/Colombia-frente-al-calentamiento-global/>
- <sup>1</sup> IDEAM. *Fuertes impactos del cambio climático en los páramos de Colombia*. Boletín de Prensa. Recuperado de: <http://www.ideam.gov.co/documents/21021/21138/Fuertes+Impactos+del+Cambio+Clim%C3%A1tico+en+los+P%C3%A1ramos+de+Colombia.pdf/932d5138-9d91-45ac-baa8-4295634aefb>
- <sup>1</sup> Fawcett, A., Iyer, G., Clarke, L., Edmonds, J., Hultman, N., Haewon, M., . . . Shi, W. (2015). Can Paris pledges avert severe climate change? Science. Vol 350. Issue 6265.
- <sup>1</sup> Presidencia. (febrero de 2016). Decreto 298 de 2016. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia
- <sup>1</sup> Minambiente. (2017) *Cursos virtuales bases conceptuales en cambio climático profundización en-cambio climático*. Escuela de Formación Virtual. Recuperado de: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/cambio-climatico/cursos-virtuales>

**VI. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presenté ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley número 013/21 Senado "*Por medio del cual se crea la cátedra de cambio climático*". conforme al pliego de modificaciones presentado. **Con Modificaciones.**

Atentamente,



**JORGE ELIECER GUEVARA**  
**Senador de la Republica**  
**Ponente**

**VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DEL 2021 SENADO**

*"Por medio del cual se crea la cátedra de cambio climático"*

**Artículo 1º. Objeto.** Capacitar a los tomadores de decisiones de escala nacional, departamental, municipal y local en la gestión del Cambio Climático.

**Artículo 2º. Servidores públicos que tendrán que recibir la capacitación de la Cátedra de Cambio Climático.** Cada persona elegida para el Congreso de la República, una Asamblea Departamental, un Concejo Municipal, una Gobernación departamental, una Alcaldía municipal, la Presidencia de una Junta de Acción Comunal o la Presidencia de una Junta Administradora Local asistirá a la Cátedra de Cambio Climático

**Parágrafo 1.** La presentación del Certificado de asistencia a la Cátedra de Cambio Climático dentro de los primeros 60 días desde la toma de su posesión será un requisito. Su carencia representará una falla disciplinaria.

**Parágrafo 2.** Cada Congresista podrá delegar a un funcionario de su Unidad de Trabajo Legislativo para asistir a esta Cátedra de Cambio Climático. A su vez, los Gobernadores departamentales y Alcaldes de ciudades capitales podrán delegar a un secretario del despacho para asistir a la Cátedra de Cambio Climático.

**Parágrafo 3.** Los certificados tendrán una validez de 4 años.

**Artículo 3º.** La Cátedra de Cambio Climático será ofrecida por la Escuela Superior de Administración Pública

**Artículo 4º. Especificaciones de la modalidad y asistencia a la Cátedra de Cambio Climático.** Las Cátedras de Cambio Climático tendrán una naturaleza presencial, semipresencial, o virtual. Su duración mínima será de 20 horas y el certificado de completitud se logrará con un mínimo de asistencia del 90% de las sesiones o con la presentación de un examen de suficiencia de conocimientos.


**Parágrafo 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá modificar la duración de la Cátedra de Cambio Climático.

**Artículo 5º.** Los contenidos y cambios pertinentes de la Cátedra de Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Artículo 6º.** El Sistema Nacional de Medios Públicos podrá hacer disponibilidad de sus canales digitales una Cátedra de Cambio Climático, impartida por personas expertas en el tema.

**Artículo 7º.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,



**JORGE ELIECER GUEVARA**  
**Senador de la Republica**  
**Ponente**

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 492 DE 2021 SENADO, NÚMERO 178 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se crean los cupos especiales en universidades públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.*

### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley No. 492/21 Senado No. 178 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se crean los cupos especiales en universidades públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país" de autoría del Honorable Representante Jhon Arley Murillo Benitez, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 20 de julio de 2020.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 3ª de 1992.

La Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo la ponencia al Honorable Representante Milton Hugo Angulo Viveros.

El texto de la ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 399 del 7 de mayo de 2021. Luego, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003, se anunció su votación en sesión ordinaria del día 12 de mayo de 2021, según consta en el acta No. 037 de 2021.

Mas tarde, en sesión del 18 de mayo del 2021, el Proyecto de Ley No. 178 de 2020 Cámara, fue aprobado en primer debate, en el seno de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, según Acta No. 038 de 2021.

Adicionalmente, siguiendo el curso legal de segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes en Sesión del día 27 de mayo de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 178 de 2020 Cámara.

Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión mediante Oficio con fecha del 12 de agosto de 2021 designó como ponente para el primer debate en Senado al Honorable Senador Jorge Eliécer Guevara.

### II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto que las Universidades Públicas a través de sus Consejos Superiores, puedan crear políticas que promuevan programas especiales de acceso, para que garanticen el ingreso a estudiantes que pertenezcan a la comunidad Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera –NARP, mediante cupos especiales.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley está conformado por seis (6) artículos. El primer artículo establece que las Universidades Públicas por medio de sus Consejos Superiores, podrán crear políticas que promuevan programas de cupos especiales para estudiantes reconocidos en comunidades NARP, El segundo artículo, Para el otorgamiento de los cupos definidos en el artículo anterior. El artículo tres establece los tramites y la documentación que deberán presentar los estudiantes para acceder a los cupos de que trata la presente ley. El cuarto artículo expresa que serán favorecidos con los beneficios otorgados mediante la presente ley. El quinto artículo determina que entidades vigilaran y facilitarán los mecanismos para el cumplimiento de esta ley. El sexto artículo se relaciona con la vigencia y derogatorias.

### IV. CONSIDERACIONES

La iniciativa de este Proyecto de Ley, pretende hacer realidad lo contemplado en la ley 70 de 1993, que reconoce la propiedad colectiva de la tierra de las comunidades afrocolombianas que históricamente han habitado en el país. Así mismo, tiene como propósito establecer mecanismos para la protección los derechos de las comunidades negras, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades ante el resto de la sociedad. En su artículo 38 dice:

*"Los miembros de las comunidades negras deben disponer de medios de formación técnica, tecnológica y profesional que los ubiquen en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos. El Estado debe tomar medidas para permitir el acceso y promover la participación de las comunidades negras en programas de formación técnica, tecnológica y profesional de aplicación general. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de las comunidades negras. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con las comunidades negras las cuales serán consultadas sobre la organización y funcionamiento de tales programas. Estas comunidades asumirán progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación".*

Lograr la equidad racial en la educación superior en Colombia requiere de compromisos públicos de alta administración y de acciones concretas para avanzar por la senda de la inclusión. La educación, como derecho fundamental cumple con el deber para el ascenso social, especialmente para aquellas comunidades o poblaciones que por diversidad de inequidades son identificadas como vulnerables. Por lo que, la educación se puede traducir

a la principal estrategia para transformar las realidades de pobreza, discriminación, y diferencias sociales.

Teniendo en cuenta que la Constitución Política de 1991, Colombia se reconoce como una política pluriétnica y multicultural, donde se incluyen a los grupos afrocolombianos como grupo étnico. Cabe resaltar, que Colombia es uno de los países de Latinoamérica que ha logrado los mayores avances legislativos para las comunidades afrodescendientes. No obstante, las políticas de diversidad no han modificado significativamente las condiciones de exclusión para estos grupos.

En Colombia la población negra, afrocolombiana o afrodescendiente, mulata, raizal o palenquera, según el DANE mediante una estimación en el 2018 ha demostrado que la población negra, afrocolombiana o afrodescendiente, mulata, raizal o palenquera a nivel nacional es de 4.671.160, equivalente al 9.34% de la población del país.

Así mismo, mediante el censo en el 2018 se determinaron los departamentos con mayor volumen de población negra, afrocolombiana o afrodescendiente, mulata, raizal o palenquera, mostrados en la Tabla 1 y Gráfico 1.

Departamentos	Población
Valle del Cauca	647.527
Chocó	337.696
Bolívar	319.396
Antioquia	312.112
Cauca	245.362
Nariño	233.062
Cesar	142.436
Atlántico	140.142
Magdalena	106.318
Sucre	102.836
Córdoba	102.495
Bogotá	66.934
La Guajira	60.475



Tabla 1. Elaboración propia. Fuente de Datos: DANE – Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV 2018)

Gráfico 1. Elaboración propia. Fuente de Datos: DANE – Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV 2018)

La tasa de analfabetismo en estos grupos de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera, se ve muy demarcado en todos los diferentes grupos de edad. Las brechas en el campo educativo no solo se reflejan en los escasos accesos de condiciones materiales, sino que también están afectadas por las condiciones vulnerables socio-económicas, que limita el acceso de los afrocolombianos/as a las oportunidades educativas.

Cabe mencionar que, aun así, con las fuertes aberturas en el área educativa, especialmente en el campo de educación superior se han realizado avances verdaderamente significativos relacionados con políticas de desarrollo social de inclusión especial para estos grupos sociales, que fomentan la participación en la educación superior, sin embargo, la falta de acceso a educación ahoga a esta población en consideración con los siguientes datos determinados por el DANE en el censo del 2018.

Educación	Cifras%
Preescolar	2,5
Primaria	31,3
Secundaria	19,2
Media	25,1
Superior	1,4
Posgrado	1,8
Ninguno	6,1

Tabla 2. Elaboración propia. Fuente de Datos: DANE – Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV 2018)

Edad	Población
0-14 años	28,70%
15-64 años	64,90%
65 años y más	6,40%

Tabla 3. Elaboración propia. Fuente de Datos: DANE – Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV 2018)

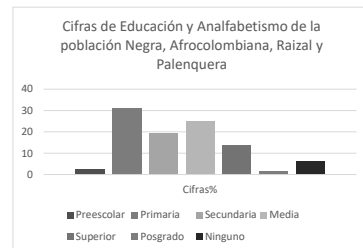


Gráfico 2. Elaboración propia. Fuente de Datos: DANE – Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV 2018)

En consideración con la tabla 3, es importante para el desarrollo de políticas públicas de educación, salud, empleabilidad, etc. Es por esto que para las cifras de la educación se establecen con base a los porcentajes de la población de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera del país. Es importante aclarar que según el DANE el analfabetismo en esta población está en el rango de edad de 15 años y más.

Adicionalmente, los departamentos con mayor porcentaje de población afrodescendiente (Chocó, Bolívar, San Andrés, Cauca, Valle del Cauca, Nariño) (ver referencias de población de las tablas 1,4 y gráficos 1 y 3) presentan los NBI (Necesidades básicas insatisfechas) más altos del país, lo cual dificulta el acceso de los jóvenes a la educación superior.<sup>1</sup>

Departamento	Población %
Chocó	73,8
San Andrés	55,6
Cauca	19,7
Nariño	17,5
Valle del Cauca	17,1
Bolívar	16,7
Cesar	13
Sucre	11,9
Magdalena	8,4
La Guajira	7,3
Córdoba	6,6
Atlántico	6
Antioquia	5,2



Gráfico 3. Elaboración propia. Fuente de Datos: DANE – Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV 2018)

Tabla 4. Elaboración propia. Fuente de Datos: DANE – Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV 2018)

La modalidad de inclusión educativa para la población Negra, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera se ha venido desarrollando, principalmente en las universidades públicas, los cupos especiales para las universidades en un principio se abrieron para grupos étnicos, y más tarde se fueron incluyendo estos grupos. Adicionalmente, según los datos nacionales emitidos por la Compeps 3310 por medio de la Política de Acción Afirmativa para la población Negra o Afrocolombiana "solamente el 14% de los afrocolombianos ingresan a la educación superior, porcentaje inferior al de la población no afro (26%)" (p.21)<sup>ii</sup>, y en el censo del 2005 emitido por el DANE se identificó que para los jóvenes afrodescendientes que concluyeron estudios de educación superior es de 12,5%.

Es recomendable que las Instituciones de Educación Superior (IES) trabajen en construir un ambiente de inclusión para los grupos pertenecientes a la población Negra, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera del país, en donde puedan ampliar los cupos especiales en acompañamiento de sus Consejos Superiores y con el apoyo de la administración pública del Gobierno. Por lo tanto, es importante resaltar los siguientes puntos que abarcan a comentarios de entidades de Estado que promueven la educación y que poseen programas para acceder a la educación superior para la población Negra, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera

1. **ICETEX.** Esta entidad posee fondos especiales para las comunidades étnicas del país y periódicamente abre convocatorias para los interesados en entrar a la universidad. El propósito de estos fondos es facilitar el acceso a las comunidades indígenas y afrodescendientes del país a programas de educación superior y posgrado. El crédito es de carácter **condonable** solo si el estudiante cumple con la presentación de

servicios a la comunidad y tiene una culminación exitosa del programa. Este fondo cubre la matrícula, sostenimiento.

2. **Ministerio de Educación Nacional.** El ministerio indica que las IES en marco de su Autonomía Constitucional definen el desarrollo de los cupos especiales para el ingreso a los estudiantes reconocidos como negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros, adicionalmente 20 Universidades Públicas desarrollan medidas de descuentos o cupos especiales para esta población. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la Autonomía Universitaria tiene protección constitucional, por lo tanto, no pueden estar sometidas a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional<sup>iii</sup>
3. **Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras.** El FECECN es un mecanismo por medio del cual se facilita el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras al Sistema de Educación Superior incluyente, a fin de garantizarles el derecho a la igualdad de oportunidades, en relación con el resto de la sociedad colombiana.<sup>iv</sup> Por medio de créditos condonables.
4. Algunas instituciones públicas del país ofrecen para las minorías étnicas cupos especiales y descuentos en las matrículas, estos descuentos otorgados varían según el reglamento de cada universidad aplicado para el programa de cupos especiales.

Es importante destacar que, en la mayoría de estos procesos, los aspirantes deben demostrar que no cuentan con los recursos económicos para sostener una carrera profesional, sin embargo, no son políticas públicas que incentiven especialmente a los jóvenes de la población NARP a ingresar a la Universidad Pública.


Teniendo en cuenta todo lo expresado anteriormente, se permite ver que el Gobierno ha incluido estrategias para fomentar el acceso a la Educación Superior para la población NARP, estrategias que han ido evolucionando a su paso.


A su vez, las universidades han generado espacios de políticas de acceso en modalidades de cupos especiales, que facilitan el ingreso para las personas pertenecientes a esta comunidad, pero no garantizan la permanencia de los estudiantes o la culminación de los estudios, que tienen relación con factores económicos y académicos. Además, estos cupos que la mayoría de universidades públicas brindan son de un porcentaje muy bajo para el acceso, por lo tanto, estos cupos especiales no acogen a gran escala a esta población, lo que implica que se debería ampliar los cupos para que la población NARP pueda acceder a la educación superior.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate
<p><b>Artículo 1°.</b> Las Universidades Públicas por intermedio de sus Consejos Superiores, podrán crear políticas que promuevan programas de cupos especiales de acceso que faciliten el ingreso a los estudiantes reconocidos como negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El ingreso, a través de los cupos especiales mencionados en el presente artículo, aplicará para cualquier programa de educación superior.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La asignación que realice la Universidad podrá tener en cuenta el porcentaje de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera que habite en la región de área de influencia de la misma, correspondiente al censo vigente del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Las Universidades Públicas por intermedio a sus Consejos Superiores, podrán <u>crear programas</u> de acceso que faciliten el ingreso a los estudiantes reconocidos como negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El ingreso, a través de los cupos especiales mencionados en el presente artículo, aplicará para cualquier programa de educación superior.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La asignación que realice la Universidad podrá tener en cuenta el porcentaje de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera que habite en la región de área de influencia de la misma, correspondiente al censo vigente del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Para el otorgamiento de los cupos definidos en el artículo anterior, los Consejos Superiores de las Universidades Públicas podrán tener en cuenta los criterios de las capacidades requeridas y las condiciones académicas exigidas en cada caso.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Para acceder a los cupos de que trata la presente ley, los aspirantes deberán realizar el proceso de inscripción correspondiente en las fechas establecidas por cada una de las instituciones educativas, adjuntando la certificación correspondiente que lo acredite como miembro activo de una de las Comunidades Afrocolombianas expedida por la Dirección de Asuntos</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Para acceder a los cupos de que trata la presente ley, los aspirantes deberán realizar el proceso de inscripción correspondiente en las fechas establecidas por cada una de las instituciones educativas, adjuntando la certificación correspondiente que lo acredite como miembro activo de una de las Comunidades Afrocolombianas expedida por la Dirección de Asuntos</p>

<p>para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.</p>	<p>para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> <u>Las Universidades Públicas podrán establecer plazos diferentes con tiempos más amplios para la inscripción de aspirantes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y palenqueras a los programas que estos deseen.</u></p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Serán favorecidos con los beneficios otorgados mediante la presente ley, aquellos que pertenezcan específicamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, garantizará, facilitará y vigilará los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Universidades Públicas podrán establecer plazos diferentes con tiempos más amplios para la inscripción de aspirantes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y palenqueras a los programas que estos deseen.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, garantizará, facilitará y vigilará los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> <u>Las Universidades Públicas podrán establecer plazos diferentes con tiempos más amplios para la inscripción de aspirantes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y palenqueras a los programas que estos deseen.</u></p>
	<p><b>Artículo 6°.</b> <u>Las Universidades Públicas implementarán estrategias de permanencia académica, mediante apoyos psicológicos y sociales, direccionados a las condiciones de los estudiantes pertenecientes a las comunidades NARP.</u></p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de la sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de la sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>

<p style="text-align: center;"><b>VI. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presenté ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley número 492 del 2021 Senado, número 178 del 2020 Cámara “<i>Por medio de la cual se crean los cupos especiales en universidades públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del país</i>”. conforme al pliego de modificaciones presentado. <b>Con Modificaciones.</b></p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><b>JORGE ELIECER GUEVARA</b> Senador de la Republica Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 492 DEL 2021 SENADO, NÚMERO 178 DEL 2020 CÁMARA.</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se crean los cupos especiales en universidades públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del país”.</i></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Las Universidades Públicas por intermedio a sus Consejos Superiores, podrán crear programas de acceso que faciliten el ingreso a los estudiantes reconocidos como negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El ingreso, a través de los cupos especiales mencionados en el presente artículo, aplicará para cualquier programa de educación superior.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La asignación que realice la Universidad podrá tener en cuenta el porcentaje de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera que habite en la región de área de influencia de la misma, correspondiente al censo vigente del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Para el otorgamiento de los cupos definidos en el artículo anterior, los Consejos Superiores de las Universidades Públicas, podrán tener en cuenta los criterios de las capacidades requeridas y las condiciones académicas exigidas en cada caso</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Para acceder a los cupos de que trata la presente ley, los aspirantes deberán realizar el proceso de inscripción correspondiente en las fechas establecidas por cada una de las instituciones educativas, adjuntando la certificación correspondiente que lo acredite como miembro activo de una de las Comunidades Afrocolombianas expedida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las Universidades Públicas podrán establecer plazos diferentes con tiempos más amplios para la inscripción de aspirantes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y palenqueras a los programas que estos deseen.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Serán favorecidos con los beneficios otorgados mediante la presente ley, aquellos que pertenezcan específicamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, garantizará, facilitará y vigilará los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p>
---	--

<p><b>Artículo 6°.</b> Las Universidades Públicas implementarán estrategias de permanencia académica, mediante apoyos psicológicos y sociales, direccionados a las condiciones de los estudiantes pertenecientes a las comunidades NARP.</p> <p><b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><b>JORGE ELIECER GUEVARA</b> Senador de la Republica Ponente</p> <p><small><sup>1</sup> Ministerio de Educación Nacional (2012). Lineamientos Política de Educación Superior Inclusiva. Documento Preliminar</small></p> <p><small><sup>2</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social. Política de acción afirmativa para la población negra o afrocolombiana: Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible, Ministerio del Interior y de Justicia, Bogotá, 2004</small></p> <p><small><sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 299 de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.</small></p> <p><small><sup>4</sup> Ministerio del Interior. Fondo de Crédito Educativo para Comunidades Negras</small></p>
---

## INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se reconoce estabilidad contractual a las mujeres que se encuentren a 3 años o menos de cumplir tiempo de servicio o la edad para obtener su pensión y se encuentren vinculadas por contrato de prestación de servicios en entidades del Estado.*

### INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY NO. 113/2021 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE ESTABILIDAD CONTRACTUAL A LAS MUJERES QUE SE ENCUENTREN A 3 AÑOS O MENOS DE CUMPLIR TIEMPO DE SERVICIO O LA EDAD PARA OBTENER SU PENSION Y SE ENCUENTREN VINCULADAS POR CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN ENTIDADES DEL ESTADO".**

#### 1. ANTECEDENTES EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO.

El presente proyecto fue radicado el día 03 de agosto de 2021, por los Honorables Senadores NORA MARIA GARCIA BURGOS, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, AMANDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA, MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE; y los Honorables Representantes DIELA LILIANAN BENAVIDES SOLARTE, GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO, JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT, KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE, ADRIANA MAGALI MATIZ VARGASJENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA, MONICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA.

Fue repartido a la Comisión Séptima del Senado de la República, el pasado 19 de agosto de 2021, en donde fuimos designados mediante oficio **CSP-CS-COVID-19-1683-2021** de fecha 03 de septiembre, como ponentes los suscritos Gabriel Jaime Velasco Ocampo y Javier Mauricio Delgado, este último, en calidad de coordinador ponente.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley N° 113/2021 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE ESTABILIDAD CONTRACTUAL A LAS MUJERES QUE SE ENCUENTREN A 3 AÑOS O MENOS DE CUMPLIR TIEMPO DE SERVICIO O LA EDAD PARA OBTENER SU PENSION Y SE ENCUENTREN VINCULADAS POR CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN ENTIDADES DEL ESTADO", tiene por objeto brindar estabilidad contractual para las mujeres que se encuentren vinculadas al Estado o a las diferentes entidades públicas, y adscritas, mediante la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Personales y que estén a tres (3) años o menos de cumplir la edad o el tiempo de servicio para pensionarse.

#### 3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Según las más recientes cifras del DANE, más del 25% de mujeres han quedado desempleadas. En el país, al tener más de 53 años, es prácticamente imposible para una mujer acceder a un empleo o, aún más grave, conservarlo.

Este proyecto es considerado como un derecho al cual todas las mujeres, sus familias e hijos deben tener acceso. En este, buscamos resaltar los derechos que tiene la mujer a la conservación de un trabajo digno independientemente de su edad. Queremos respaldar a aquellas mujeres que han trabajado incansablemente por hacer de esta una sociedad mejor y a aquellas que son las cabezas de su hogar.

La iniciativa pretende buscar equidad para las mujeres, protección de sus derechos constitucionales al trabajo, y a la conservación de su empleo.

El Estado es el mayor empleador con el que cuenta el país; pero lamentablemente, no ha buscado apoyar a las mujeres y menos a aquellas que, por su edad o situación familiar, llevan las riendas de un hogar. Esto lleva a la misma afectación social en el entorno familiar de estas mujeres, llámese este grupo sus hijos, padres, adultos mayores o personas que se encuentren bajo su cargo. Es lamentable ver cómo tantas mujeres, sin distinción de título profesional, han caído en la pobreza, y con ellas han arrastrado a todo aquel que dependa económicamente de ellas.

Las mujeres mayores de 53 años sufren la discriminación laboral por su edad, pero no son eximidas del pago de impuestos o deudas, por lo que se enfrentan a una cruda realidad: la pobreza y la falta de reconocimiento a sus capacidades laborales.

En diferentes estudios se evidencia que las entidades estatales rara vez renuevan contratos a las mujeres mayores de 53 años. No tienen en cuenta que son mujeres capaces y con una vasta experiencia en el desarrollo de sus actividades. Usualmente, ellas son desvinculadas bajo la excusa de reducción del presupuesto; pero la realidad es que la edad es el único factor que se tiene en cuenta al tomar esta decisión.

Pretendemos darles una estabilidad contractual, entendiéndose por esta, el derecho que tienen las mujeres que están en la situación de pre pensionadas, a que la entidad renueve dentro de un término razonable el contrato de prestación de servicios. Esta protección no debe superar los tres (03) años.

Las políticas laborales se han centrado en la eliminación de las desigualdades por género dejando a un lado las exclusiones a causa de la edad, por ello, conociendo la realidad del mercado laboral para las mujeres, queremos soportar jurídicamente y blindar a la mujer trabajadora para que pueda llegar a obtener la pensión digna por la cual ha trabajado arduamente. A que estas no puedan ser desvinculadas cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión

#### LAS MUJERES EN EL MUNDO LABORAL

##### DISCRIMINACION POR SEXO Y EDAD

Sigue siendo desigual la participación de las mujeres en el mercado de trabajo con respecto a la de los hombres. Hoy persiste una brecha de género en la participación laboral. Las mujeres tienen más probabilidades de ser excluidas del mercado de trabajo, incluso cuando logran insertarse en el mercado laboral, las mujeres enfrentan peores condiciones de trabajo.

##### Población ocupada

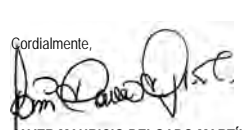



Se ha generalizado un pensamiento y de allí la negativa a contratar a personas de más de 50 años pues supone un mayor esfuerzo económico para las compañías, tomando como creencias, entre otras, el bajo rendimiento, la no adaptación a los cambios en el lugar de trabajo y mal manejo de las nuevas tecnologías.

Según estudio (2019), de la Fundación Adecco, el 83 % de los responsables de Recursos Humanos no ha contratado a un mayor de 55 años en el último año y el 40 % admite que la edad le genera dudas para el desempeño del puesto

OCUPADOS QUE COTIZAN A PENSION					
	2016	2017	2018	2019	2020
<b>Total Nacional</b>	36,3	36,8	37,0	37,3	39,6
<b>Hombres Subtotal</b>	58,0	57,9	57,8	58,3	58,5
<b>De 10 a 24 años</b>	56,2	56,6	56,6	56,4	56,0
<b>De 25 a 54 años</b>	57,5	57,2	57,0	57,8	58,1
<b>De 55 años y más</b>	65,9	66,7	65,9	65,5	63,7
<b>Mujeres Subtotal</b>	42,0	42,1	42,2	41,7	41,5
<b>De 10 a 24 años</b>	43,8	43,4	43,5	43,6	44,0
<b>De 25 a 54 años</b>	42,5	42,8	43,0	42,2	41,9
<b>De 55 años y más</b>	34,1	33,1	34,0	34,6	36,3
Brecha (H-M Tasa de Desempleo)					
	2016	2017	2018	2019	2020*
<b>Puntos porcentuales</b>	16,0	15,8	15,6	16,6	17,0

Información DANE – D. de petición

<p><b>EMPLEO FEMENINO ANTES Y DURANTE LA CRISIS POR COVID 19</b></p> <p>La pérdida de empleos ha sido desproporcionadamente mayor para las mujeres que para los hombres. Las mujeres ocupadas pasaron de 9,2 millones en el segundo trimestre de 2019 a 6,7 en el mismo trimestre de 2020: es decir, más de 2,5 millones de mujeres perdieron su trabajo. En términos porcentuales, la ocupación de las mujeres disminuyó en un 27%, mientras que la de los hombres se redujo en 18%.</p> <p><b>4. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>"Por medio del cual se reconoce estabilidad contractual a las mujeres que se encuentren a 3 años o menos de cumplir el tiempo de servicio o la edad para obtener su Pensión, y se encuentren vinculadas por Contrato de Prestación de Servicios en Entidades del Estado".</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ARTICULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto brindar estabilidad contractual para las mujeres que se encuentren vinculadas al Estado o a las diferentes Entidades Públicas, y Adscritas. Mediante la Modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Personales y que estén a tres (3) años o menos de cumplir la edad o el tiempo de servicio para pensionarse.</td> <td>IGUAL</td> </tr> <tr> <td>ARTICULO 2. ESTABILIDAD CONTRACTUAL. Gozarán de estabilidad contractual, consistente en que se otorgue la renovación del contrato de prestación de servicios personales en un plazo no mayor a un mes del vencimiento del mismo, este beneficio será para las mujeres que se encuentren vinculadas al Estado en esta modalidad y que les falten 3 años o menos en edad o tiempo de servicio para cumplir sus requisitos de pensión. PARÁGRAFO 1: Este beneficio ampara únicamente un contrato de Prestación de</td> <td>ARTICULO 2. ESTABILIDAD CONTRACTUAL. Es el derecho que protege a la mujer trabajadora que se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios profesionales en una entidad de carácter estatal y le faltaren tres años o menos en edad o tiempo de servicio para cumplir los requisitos de pensión a que le sea renovado el contrato en un plazo no mayor a un mes contados a partir del vencimiento del mismo. PARÁGRAFO 1: Este beneficio ampara únicamente un contrato de Prestación de Servicios Personales.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	ARTICULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto brindar estabilidad contractual para las mujeres que se encuentren vinculadas al Estado o a las diferentes Entidades Públicas, y Adscritas. Mediante la Modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Personales y que estén a tres (3) años o menos de cumplir la edad o el tiempo de servicio para pensionarse.	IGUAL	ARTICULO 2. ESTABILIDAD CONTRACTUAL. Gozarán de estabilidad contractual, consistente en que se otorgue la renovación del contrato de prestación de servicios personales en un plazo no mayor a un mes del vencimiento del mismo, este beneficio será para las mujeres que se encuentren vinculadas al Estado en esta modalidad y que les falten 3 años o menos en edad o tiempo de servicio para cumplir sus requisitos de pensión. PARÁGRAFO 1: Este beneficio ampara únicamente un contrato de Prestación de	ARTICULO 2. ESTABILIDAD CONTRACTUAL. Es el derecho que protege a la mujer trabajadora que se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios profesionales en una entidad de carácter estatal y le faltaren tres años o menos en edad o tiempo de servicio para cumplir los requisitos de pensión a que le sea renovado el contrato en un plazo no mayor a un mes contados a partir del vencimiento del mismo. PARÁGRAFO 1: Este beneficio ampara únicamente un contrato de Prestación de Servicios Personales.	<p>Servicios Personales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2:</b> Podrán tener estabilidad contractual las mujeres que tengan la edad de 54 años o les falten 3 años o menos del tiempo de servicio para cumplir los requisitos de pensión.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3:</b> La estabilidad contractual y la renovación del contrato de prestación de servicios, sólo se garantizará cuando no exista incumplimiento por parte de la contratista en el objeto del contrato.</p> <p>No es aplicable ante la concurrencia de contratos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2:</b> Podrán tener acceder a la estabilidad contractual las mujeres que tengan la edad de 54 años o les falten 3 años o menos del tiempo de servicio para cumplir los requisitos de pensión.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3:</b> La estabilidad contractual y la renovación del contrato de prestación de servicios, sólo se garantizará cuando no exista incumplimiento por parte de la contratista en el objeto del contrato.</p> <p><b>PARAGRAFO 4: En todo caso, la estabilidad contractual, no da lugar a que se convierta en un contrato de trabajo.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3. LÍMITE DE CUANTÍA DEL CONTRATO.</b> Para poder acceder a los beneficios de la presente Ley el Contrato de prestación de servicios no podrá superar en honorarios mensuales los siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. TRÁMITE.</b> Las mujeres que cumplan con estos requisitos informarán de su situación por escrito al director, Gerente o presidente de la entidad. Hecho que realizarán con una antelación de dos meses al vencimiento de su Contrato de Prestación de Servicios.</p> <p><b>ARTÍCULO 5: ÁMBITO DE APLICACIÓN:</b> Será de Cumplimiento Obligatorio a todas las Entidades Del Estado que tengan contratistas vinculados mediante Prestación de Servicios Personales y cumplan con los requisitos antes indicados.</p> <p><b>ARTÍCULO 6: IMPLEMENTACIÓN:</b> Será de forma inmediata. La inobservancia de la implementación será sancionada</p>
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO						
ARTICULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto brindar estabilidad contractual para las mujeres que se encuentren vinculadas al Estado o a las diferentes Entidades Públicas, y Adscritas. Mediante la Modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Personales y que estén a tres (3) años o menos de cumplir la edad o el tiempo de servicio para pensionarse.	IGUAL						
ARTICULO 2. ESTABILIDAD CONTRACTUAL. Gozarán de estabilidad contractual, consistente en que se otorgue la renovación del contrato de prestación de servicios personales en un plazo no mayor a un mes del vencimiento del mismo, este beneficio será para las mujeres que se encuentren vinculadas al Estado en esta modalidad y que les falten 3 años o menos en edad o tiempo de servicio para cumplir sus requisitos de pensión. PARÁGRAFO 1: Este beneficio ampara únicamente un contrato de Prestación de	ARTICULO 2. ESTABILIDAD CONTRACTUAL. Es el derecho que protege a la mujer trabajadora que se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios profesionales en una entidad de carácter estatal y le faltaren tres años o menos en edad o tiempo de servicio para cumplir los requisitos de pensión a que le sea renovado el contrato en un plazo no mayor a un mes contados a partir del vencimiento del mismo. PARÁGRAFO 1: Este beneficio ampara únicamente un contrato de Prestación de Servicios Personales.						
<table border="1"> <tr> <td>disciplinariamente como causal de mala conducta.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ARTICULO 7. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>IGUAL</td> </tr> </table> <p><b>5. PROPOSICION</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 113/2021 Senado. <b>"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE ESTABILIDAD CONTRACTUAL A LAS MUJERES QUE SE ENCUENTREN A 3 AÑOS O MENOS DE CUMPLIR TIEMPO DE SERVICIO O LA EDAD PARA OBTENER SU PENSIÓN Y SE ENCUENTREN VINCULADAS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ENTIDADES DEL ESTADO".</b></p> <p>Cordialmente,</p> <p> <b>JAVER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ</b> Coordinador Ponente</p> <p> <b>GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO</b> Ponente</p>	disciplinariamente como causal de mala conducta.		ARTICULO 7. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	IGUAL	<p><b>6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY NO. 113/2021 SENADO</b></p> <p><b>"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE ESTABILIDAD CONTRACTUAL A LAS MUJERES QUE SE ENCUENTREN A 3 AÑOS O MENOS DE CUMPLIR TIEMPO DE SERVICIO O LA EDAD PARA OBTENER SU PENSIÓN Y SE ENCUENTREN VINCULADAS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ENTIDADES DEL ESTADO".</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene como objeto brindar estabilidad contractual para las mujeres que se encuentren vinculadas al Estado o a las diferentes Entidades Públicas, y Adscritas. Mediante la Modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Personales y que estén a tres (3) años o menos de cumplir la edad o el tiempo de servicio para pensionarse.</p> <p><b>ARTICULO 2. ESTABILIDAD CONTRACTUAL.</b> Es el derecho que protege a la mujer trabajadora que se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios profesionales en una entidad de carácter estatal y le faltaren tres años o menos en edad o tiempo de servicio para cumplir los requisitos de pensión a que le sea renovado el contrato en un plazo no mayor a un mes contados a partir del vencimiento del mismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> Este beneficio no es aplicable ante la concurrencia de contratos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2:</b> Podrán acceder a la estabilidad contractual las mujeres que les falten 3 años o menos del tiempo de servicio para cumplir los requisitos de pensión.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3:</b> La estabilidad contractual y la renovación del contrato de prestación de servicios, sólo se garantizará cuando no exista incumplimiento por parte de la contratista en el objeto del contrato.</p>		
disciplinariamente como causal de mala conducta.							
ARTICULO 7. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	IGUAL						



**PARAGRAFO 4:** En todo caso, la estabilidad contractual, no da lugar a que se convierta en un contrato de trabajo.

**ARTÍCULO 3. LÍMITE DE CUANTÍA DEL CONTRATO.** Para poder acceder a los beneficios de la presente Ley el Contrato de prestación de servicios no podrá superar en honorarios mensuales los siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**ARTÍCULO 4. TRÁMITE.** Las mujeres que cumplan con estos requisitos informarán de su situación por escrito al director, Gerente o presidente de la entidad. Hecho que realizarán con una antelación de dos meses al vencimiento de su Contrato de Prestación de Servicios.

**ARTÍCULO 5: ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Será de Cumplimiento Obligatorio a todas las Entidades Del Estado que tengan contratistas vinculados mediante Prestación de Servicios Personales y cumplan con los requisitos antes indicados.

**ARTÍCULO 6: IMPLEMENTACIÓN:** Será de forma inmediata. La inobservancia de la implementación será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**JAVER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ**  
Coordinador Ponente



**GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO**  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2020 SENADO

*por la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.*

### 1. ANTECEDENTES EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO.

El objeto de ley bajo estudio fue radicado por el honorable Senador Miguel ángel Barreto Castillo, el 20 de julio de esta anualidad, por competencia fue remitido a la Comisión Séptima de Senado, y asignado a mi persona, en calidad de ponente único, el pasado 18 de agosto.

El 24 de agosto fue discutido y aprobado por unanimidad al interior de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado.

Es importante aclarar que este proyecto, al igual que el 220 de 2019 Senado, de mi autoría, busca beneficiar a los deportistas en Colombia para que puedan acceder a la educación superior. Sin embargo, se diferencian sustancialmente el uno del otro. Pues, mientras el Proyecto 75 de 2020 tiene por objeto la creación de un fondo educativo para promover el acceso a la educación superior de los deportistas de alto rendimiento en general, el Proyecto 220 de 2019 busca elaborar una política para el otorgamiento directo de becas para aquellos jóvenes deportistas de alto rendimiento que se encuentran finalizando la educación media.

En consecuencia, considerando que esta iniciativa es sustancialmente diferente del Proyecto 220 de 2019 Senado, se le da trámite con el propósito de que pase a segundo debate y se convierta en Ley de la República.

### 2. OBJETO

El proyecto de ley 75 de 2020 Senado, “*Por la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones*” tiene por objeto la creación de un Fondo Educativo administrado por el ICETEX, en beneficio de los deportistas de alto rendimiento, y cuyo propósito es promover el acceso a la educación superior de quienes hayan logrado méritos deportivos a nivel nacional e internacional.

### 3. JUSTIFICACION

Los deportistas en Colombia, generalmente se enfrentan a una disyuntiva: estudiar un programa de educación superior o dedicarse a la disciplina deportiva que practican a nivel profesional. Quienes optan por la segunda opción ven sacrificada la posibilidad de desarrollarse académicamente e integrarse fácilmente al mercado laboral, una vez que han cumplido su ciclo deportivo de alto nivel. Motivo por el cual, muchos deportistas optan por abandonar su disciplina antes de tiempo, con el propósito de desarrollar una actividad productiva convencional, que les permita generar mayores ingresos que su práctica deportiva.

Esta situación ha sido documentada por diferentes investigaciones. Tal y como lo cita el autor de la iniciativa en el texto radicado del proyecto. Al respecto encontramos que “*Algunos deportistas, especialmente los que no han continuado con los estudios y han podido dedicarse profesionalmente al deporte durante su fase de madurez deportiva, sienten que tienen una falta de preparación muy importante para incorporarse al mercado laboral después de la práctica deportiva de alto nivel*”<sup>1</sup>

Esta situación hace necesario que el Estado colombiano asuma la responsabilidad de otorgar oportunidades académicas a quienes, con su esfuerzo personal y su disciplina, practican un deporte para la gloria de nuestro país. Como sociedad, no podemos seguir permitiendo que quienes nos representan deportivamente a nivel internacional, tengan que asumir como costo, la falta de educación formal, la falta de oportunidades laborales y una baja calidad de vida.

El momento para tramitar una iniciativa de estas características es el adecuado, considerando que el Estado ha hecho grandes esfuerzos institucionales por desarrollar el deporte nacional. Muestra de ello es la expedición de la Ley 1967 de 2019, por medio de la cual se creó el Ministerio del Deporte, carter que la fecha cuenta con un presupuesto de inversión de \$676.735 millones de pesos. Presupuesto que ha ido aumentando anualmente y que debe comenzar a utilizarse en beneficio directo que redunde en el bienestar futuro de los deportistas.

La necesidad de destinar estos grandes esfuerzos institucionales a la educación de nuestros deportistas se ha hecho notoria en la investigación citada por el autor de la iniciativa<sup>2</sup>, en la cual se indagó por el nivel educativo de los deportistas de alto nivel del Distrito Capital. Como resultado se obtuvo que, de 20 disciplinas deportivas, había 11 en las cuales los deportistas únicamente eran bachilleres.

Frente a lo cual es importante resaltar que los deportistas encuestados hacían parte del Distrito Capital, la ciudad con menores índices de pobreza multidimensional. Por lo que, las cifras y los niveles de escolaridad de los deportistas en otras regiones del país pueden llegar a ser mucho menores. En consecuencia, es necesario que, con la aprobación de esta iniciativa, podamos llegar a brindarles la oportunidad a estas personas para que concilien su vida deportiva con su vida académica, para que puedan ingresar al mercado laboral al terminar su ciclo deportivo de alto nivel. Pues, tanto la educación formal como el deporte son necesarios para el desarrollo integral de los individuos en sociedad.

Finalmente, es fundamental destacar que esta iniciativa beneficiará a la población más vulnerable del país, pues como se evidenció en la investigación en cita<sup>3</sup>, el 75% de los deportistas encuestados pertenece al estrato 3 y el 25% restante al estrato 2. Así las cosas, si se tiene en cuenta que estas cifras solamente obedecen a Bogotá, el número de personas vulnerables que esta iniciativa beneficia en el país será sustancialmente mayor, teniendo en cuenta que los índices de pobreza son mayores en otras regiones.

<sup>1</sup> Redondo y Ruiz, Necesidades Académicas de los Deportistas de Alto Nivel en el Instituto Distrital para la Recreación y Deporte: <http://repository.usta.edu.co/handle/11634/641>

<sup>2</sup> Redondo y Ruiz, Necesidades Académicas de los Deportistas de Alto Nivel en el Instituto Distrital para la Recreación y Deporte: <http://repository.usta.edu.co/handle/11634/641>

<sup>3</sup> Ibid.

**4. FUNDAMENTO JURIDICO**

Esta iniciativa desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política el cual establece que,

*“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.*

En el mismo sentido, de acuerdo con lo consignado por el autor de la iniciativa en el texto radicado, este proyecto de ley desarrolla y complementa las siguientes leyes e instrumentos internacionales:

- Ley 181 de 1995, *“por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”.*

- Ley 934 de 2004, *Por la cual se oficializa la Política de Desarrollo Nacional de la Educación Física y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2.*

*“Artículo 2°. Todo establecimiento educativo del país deberá incluir en su Proyecto Educativo Institucional, PEI, además del plan integral del área de la Educación Física, Recreación y Deporte, las acciones o proyectos pedagógicos complementarios del área. Dichos proyectos se desarrollarán en todos los niveles educativos con que cuenta la institución y propenderá a la integración de la comunidad educativa”.*

- Sentencia T-435 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

*“El carácter polisémico del deporte, se encuentra entonces ligado a derechos que tienen la naturaleza de fundamentales: 1. tiene carácter formativo y educativo tanto en su faceta recreativa como competitiva; 2. la opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; 3. el derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte; 4. adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público. En fin, la práctica deportiva puede significar para algunas personas el medio del propio sustento vital y la forma de entrar al mundo del trabajo.”*

- Carta Internacional de la educación física y el deporte la UNESCO.

*“Artículo 1. La práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos 1.1 Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna, ya esté basada en criterios étnicos, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o cualquier otro factor. 1.2 La posibilidad de desarrollar el bienestar y las capacidades físicas, psicológicas y sociales por medio de estas actividades debe verse respaldada por todas las instituciones gubernamentales, deportivas y educativas”.*

- Declaración Universal de Derechos Humanos mediante el deporte y el ideal Olímpico (ONU, 2011b).

*“sobre el deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en las que la Asamblea puso de relieve y alentó la utilización del deporte como medio de fomentar el desarrollo y reforzar la educación de los niños y los jóvenes, prevenir las enfermedades y promover la salud, incluida la prevención del uso indebido de drogas, empoderar a las niñas y las mujeres, fomentar la inclusión y el bienestar de las personas con discapacidad y facilitar la inclusión social, la prevención de los conflictos y la consolidación de la paz”.*

**5. PROPOSICIONES EN PRIMER DEBATE.**

En consideración al requisito dispuesto en el artículo 175 de la Ley 5 de 1992, se procede a consignar la totalidad de las proposiciones que fueron consideradas por la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Frente al texto del articulado, los artículos 1 y 4 fueron aprobados sin proposiciones.

En total, se presentaron tres proposiciones al texto del articulado, todas fueron avaladas y aprobadas.

Se presentaron dos proposiciones al artículo 2, que fueron avaladas y aprobadas, así:

- Proposición presentada por la Senadora Milla Patricia Romero, de tal forma que se adicione la expresión **“dando prelación a las mujeres”**. De tal forma que el otorgamiento de becas y créditos por parte del fondo educativo tenga en cuenta de manera prioritaria a este grupo poblacional.

- Proposición presentada por la Senadora Aydee, con el objetivo de adicionar la siguiente expresión en el parágrafo 2 del artículo 2, así:

**“y tendrá especial observancia de los deportistas residentes en estratos 1, 2 y 3 y/o en las zonas rurales del país.”**

Se presentó una proposición al artículo 3, por parte de la Senadora Laura Fortich, con la intención de adicionar el siguiente parágrafo nuevo, la cual fue avalada y aprobada así:

- Parágrafo. Para la asignación de los beneficios de los que trata la presente ley se aplicaran criterios de focalización en favor de población vulnerable, garantizando la existencia de un enfoque diferencial para deportistas de alto rendimiento con discapacidad o pertenecientes a poblaciones rurales y rurales dispersas.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

Texto aprobado en primer debate – Comisión VII Senado	Texto propuesto para Segundo Debate – Plenaria Senado	Observaciones
<p><b>Artículo 1°. Creación del Fondo.</b> Créese el Fondo Educativo, cuyo objeto será promover el acceso a la educación superior de deportistas de alto rendimiento quienes hayan logrado méritos deportivos a nivel nacional e internacional.</p> <p>El Fondo estará vinculado al Ministerio de Educación Nacional y será administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).</p>	<p><b>Artículo 1°. Creación del Fondo.</b> Créese el Fondo Educativo, cuyo objeto será promover el acceso a la educación superior de deportistas de alto rendimiento quienes hayan logrado méritos deportivos a nivel nacional e internacional.</p> <p>El Fondo estará vinculado al <del>Ministerio de Educación Nacional</del> <b>Ministerio del Deporte</b> y será administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).</p>	<p>El Ministerio del Deporte será la entidad a la cual estará vinculado el Fondo Educativo, en razón a la población beneficiaria y a la espacialidad de la cartera.</p>

<p>Parágrafo. El fondo se financiará con recursos provenientes del programa denominado “Becas por impuestos”, establecido en el artículo 257-1 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de poder ser cofinanciado con recursos del Ministerio de Educación, del Ministerio del Deporte, con recursos de Cooperación Internacional, o cualquier otra fuente que la ley autorice.</p>	<p>Parágrafo. El fondo se financiará con recursos provenientes del programa denominado “Becas por impuestos”, establecido en el artículo 257-1 del Estatuto Tributario, <u>o en el que lo complementa modifique o sustituya</u>. Lo anterior, sin perjuicio de poder ser cofinanciado con recursos del Ministerio de Educación, del Ministerio del Deporte, con recursos de Cooperación Internacional, o cualquier otra fuente que la ley autorice.</p>	<p>Se aclara que la aplicación del Programa Becas por Impuestos se realizará en virtud de la disposición actual contenida en el compilado normativo tributario, sin perjuicio que esta llegue a ser complementada, modificada o sustituida.</p>
--	---	---

**7. IMPACTO FISCAL**

A partir de la obligación establecida en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, es pertinente afirmar que el impacto fiscal de la iniciativa deviene en nulo, toda vez que el costo adicional para la Nación que este proyecto puede suponer, esta cubierto con la fuente proveniente del programa denominado “Becas por Impuestos” establecido en el artículo 257-1 del Estatuto Tributario, e incorporado al régimen impositivo por vía del Plan Nacional de Desarrollo en su artículo 190.

Sin embargo, a efectos de calcular el costo exacto que esta iniciativa tendría es necesario recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, al respecto, así:


*“... el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo.*

*Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica.*” Negrilla por fuera de texto original.

#### 8. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, en consideración al artículo 153 de la Ley 5 de 1992, solicito a los Honorables Senadores, de la Plenaria del Senado de la República, aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley 75 de 2020 – Senado “*Por la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones*”.

De los Honorables Senadores,



**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
PONENTE ÚNICO

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 75 DE 2020 SENADO

*“Por la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones”.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°. Creación del Fondo.** Créese el Fondo Educativo, cuyo objeto será promover el acceso a la educación superior de deportistas de alto rendimiento quienes hayan logrado méritos deportivos a nivel nacional e internacional.

El Fondo estará vinculado al Ministerio del Deporte y será administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

Parágrafo. El fondo se financiará con recursos provenientes del programa denominado “Becas por impuestos”, establecido en el artículo 257-1 del Estatuto Tributario o en el que lo complemente modifique o sustituya. Lo anterior, sin perjuicio de poder ser cofinanciado con recursos del Ministerio de Educación, del Ministerio del Deporte, con recursos de Cooperación Internacional, o cualquier otra fuente que la ley autorice.

**Artículo 2. Objeto del Fondo.** El Fondo tiene por objeto otorgar becas y créditos a deportistas de alto rendimiento, dando prelación a las mujeres, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario).

Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará las condiciones para ser considerado como deportista de alto rendimiento y tendrá especial observancia de los deportistas residentes en estratos 1, 2 y 3 y/o en las zonas rurales del país.

**Artículo 3. Condiciones de Acceso al Fondo.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte y junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), reglamentará las condiciones de acceso a becas y créditos otorgados con recursos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo, observando en todo caso, principios presupuestales como el de programación integral, de manera que se asegure y reconozca al Icetex como administrador del fondo y se tengan en cuenta los costos que demande para su operación y ejecución.

**Parágrafo transitorio.** El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

**Parágrafo.** Para la asignación de los beneficios de los que trata la presente ley se aplicarán criterios de focalización en favor de población vulnerable, garantizando la existencia de un enfoque diferencial para deportistas de alto rendimiento con discapacidad o pertenecientes a poblaciones rurales y rurales dispersas.

**Artículo 4. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,



**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
PONENTE ÚNICO

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 445 DE 2021 SENADO - 067 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor  
**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
Secretario Comisión Séptima  
Senado de la República  
Edificio Nuevo del Congreso  
Ciudad



**Asunto:** Concepto proyecto de ley No. 445 de 2021 Senado - 067 de 2020 Cámara.

Respetado Doctor España, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley 445 de 2021 Senado - 067 de 2020 Cámara. **"Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"**.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

**MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**  
Ministra de Educación Nacional

**Autores:** H.S. Mauricio Gómez Aman, H.S. Guillermo García Realpe, H.S. Laura Esther Forth Sánchez, H.S. Adá Yolanda Avello Esquivel, H.S. Maritza Martínez Arístizabal, H.S. Efraín José Céspedes Sarabia, H.S. Nora María García Burgos, H.S. Esperanza Andrade de Osso, H.S. Amanda Rocío González Rodríguez, H.S. Juan Diego Gómez Jiménez, H.S. Victoria Sandoz Simanca Herrera, H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, H.S. Rudy Helena Chagüi Spotti, H.S. Ana María Castañeda Gómez, H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova, H.S. Manuel Bitero Palchizán Chingali, H.S. Richard Alfonso Aguilar Vela, H.R. Jozmi Lozeth Barroza Arsuvi, H.R. Juan Fernando Reyes Kuri, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, H.R. Maritza Patricia Villalba Hodwalker, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, H.R. Juan David Vélez Trujillo, H.R. Juan Diego Echavarría Sánchez, H.R. Silvio José Carrasquilla Torres, H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R. José Luis Correa López, H.R. Harry Giovanny González García, H.R. Cisanio Piaso Mazabuel, H.R. Nilton Córdoba Manjoma, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R. Kely Johana González Duarte, H.R. Hernán Gustavo Estupiñán Calveche, H.R. Fabio Fernando Arroyave Rivas, H.R. Nubia López Morales, H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya, H.R. Angel María Gaitán Pulido, H.R. Adriana Gómez Millán, H.R. Henry Fernando Correa Herrera, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Alexander Harley Bermúdez Lasso, H.R. Juan Manuel Daza Igarán, H.R. Jairo Giovany Cattancho Tarache, H.R. Armando Antonio Zabarán de Arca, H.R. César Augusto Lombardi Maldonado, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Angélica Patricia Sánchez Leal, H.R. Jorge Enrique Benediti Mantelo, H.R. Karen Violette Cure Corclona, H.R. Eloy Chichí Quintero Romero, H.R. Salmi Villami Quessap, H.R. Faber Alberto Muñoz Cerdín, H.R. Sara Elena Piedrahíta Lyons, H.R. Tereza de Jesús Enriquez Rosario, H.R. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Mónica Liliana Valencia Montaña, H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Carlos Julio Bonilla Soto, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Avarán, H.R. Catalina Ortiz Lalinde, H.R. Milene Jirava Díaz, H.R. César Augusto Pachón Achury, H.R. Fabián Díaz Plata, H.R. María José Pizamo Rodríguez, H.R. Mauricio Andrés Toro Objeval, H.R. Jhon Arley Muñillo Benítez, H.R. León Freddy Muñoz Lopera, H.R. Abel David Jaramillo Largo, H.R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Omar de Jesús Restrepo Correa, H.R. Luciano Giraldo Londoño, H.R. Jennifer Kristin Aza Falla, H.R. Ciro Fernández Nuñez, H.R. Dieta Liliana Benavides Soñero, H.R. Insi Raúl Asprilla Reyes, H.R. Jairo Renaldo Cala Suárez, H.R. María Cristina Soto de Gómez. **Portantes:** H.S. Laura Ester Fonich, H.S. Nadya Babi, H.S. Honorio Henríquez, H.S. José Ritter, H.S. Victoria Sandoz, H.S. Aydeé Lizarazo Cubillos, H.S. Manuel Bitero, H.S. Jesús Castilla, H.R. Norma Hurtado, H.R. María Cristina Soto, H.R. Jennifer Arias

Concepto al Proyecto de Ley 445 de 2021 Senado - 067 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

#### Objeto

El proyecto de ley tiene por objeto fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres y la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.

#### Motivación

Conforme a lo indicado en la exposición de motivos, el Proyecto de Ley es el producto de un proceso orientado a la participación ciudadana, la investigación, la recolección y el análisis de datos. Para su construcción, se llevaron a cabo numerosas reuniones de trabajo con entidades del Gobierno Nacional, en las que participaron más de 1.600 personas en 26 departamentos y grupos focales, con actores que conforman la Comunidad Lactante, acompañada de una articulación con la academia para realizar el diagnóstico de la lactancia materna en Colombia.

De igual manera la motivación refiere que, según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN-2015), de cada 100 niños en Colombia, sólo 36 tienen acceso a la lactancia materna exclusiva. En consecuencia, señala que, las anteriores cifras demuestran el rezago significativo de nuestro país para desarrollar una práctica de lactancia materna exclusiva conforme a los estándares internacionales recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), quien establece que la misma debe extenderse por lo menos durante los primeros seis (6) meses de vida de los infantes.

En razón de lo anterior, la ponencia indica la necesidad de implementar herramientas significativas que potencien estos canales de acceso a la información y la propia información disponible, respecto del cual el Proyecto de Ley contempla un "enfoque preventivo", apostándole a que la educación advierta e informe debidamente a las madres sobre las mejores prácticas internacionales para la lactancia y sobre los riesgos de lactar y amamantar a sus hijos.

### II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio del artículo 12 por cuanto implica acciones que son de su resorte. Se aclara que el párrafo del mismo artículo, al que se refiere el presente concepto, fue introducido en el segundo debate, por esta razón su justificación no se encuentra contenida en el informe correspondiente.

#### Sobre el artículo 12º de la iniciativa:

*"Artículo 12. Prevención de la discriminación a la Madre en periodo de lactancia. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través del Sistema Nacional de Mujeres articulará la política pública para la prevención y protección ante toda forma de discriminación a la madre en periodo de lactancia. En el marco de esta política se considerarán acciones para la promoción de la lactancia materna en espacios públicos, nuevas masculinidades y la responsabilidad compartida durante la crianza, así como medidas para eliminar la discriminación a la madre en periodo de lactancia en los espacios laborales y espacios públicos."*

*Parágrafo. Se fomentará una política pública enfocada a las instituciones de educación media y superior para la eliminación de toda discriminación a las madres en periodo de lactancia y se promoverá la lactancia materna."*

En primer lugar, este Ministerio quiere expresar que apoya y comprende la importancia de la lactancia materna como práctica esencial para conservar la vida y la salud de bebés y madres y en esta medida se declara de acuerdo con el proyecto de ley. Sin embargo, desde esta Cartera ponemos de manifiesto que no es procedente promover la lactancia materna en el nivel de educación media, ya que esta medida resulta contradictoria con las políticas de prevención del embarazo en adolescentes.

Por otra parte, los derechos reproductivos deben estar inmersos en los proyectos de educación sexual, los cuales están reglamentados por la ley. Es así como, la Resolución 3353 de 1993 del Ministerio de Educación Nacional establece el "carácter obligatorio de la educación sexual".

Así mismo, la Ley 115 de 1994 o Ley General de la Educación consigna el derecho a la Educación para la Sexualidad en el marco de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos, así:

- ✓ En su artículo primero define la Educación como "un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos, y de sus deberes".
- ✓ En su artículo 5º, plantea, como uno de los fines de la Educación: "el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le ponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos".
- ✓ El artículo 13 de la misma ley establece, como uno de los objetivos comunes de todos los niveles educativos, "el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a: [...] (d). Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable".
- ✓ Finalmente, el artículo 14 establece, como de obligatoria enseñanza "en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal]... [en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:]... [e] La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con la necesidades psíquicas y afectivas de los educandos según su edad".

Por su parte el Decreto Reglamentario 1860 de 1994 de la Ley 115 del mismo año define que "la enseñanza de la educación sexual se cumple bajo la modalidad de proyectos pedagógicos".

Es importante destacar que Ley 1620 de 2013 marco de la Convivencia Escolar y la Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, define la responsabilidad de implementar la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, a través de los Proyectos Pedagógicos de Educación para la Sexualidad (PES), que tienen como objetivo desarrollar competencias en los estudiantes para tomar decisiones informadas, autónomas, responsables, placenteras, saludables y orientadas al bienestar; y aprender a manejar situaciones de riesgo, a través de la negativa consciente reflexiva y crítica y decir no a propuestas que afecten su integridad física o moral.

Estos proyectos deben desarrollarse gradualmente de acuerdo con la edad, desde cada una de las áreas obligatorias señaladas en la Ley 115 de 1994, relacionadas con el cuerpo y el desarrollo humano, la reproducción humana, la salud sexual y reproductiva y los métodos de anticoncepción, así como las reflexiones en torno a actitudes, intereses y habilidades en relación con las emociones, la construcción cultural de la sexualidad y los estilos de vida sanos, como elementos fundamentales para la construcción del proyecto de vida del estudiante.

Dicha normatividad apunta al desarrollo integral de la sexualidad como una dimensión fundamental del ser humano y en esta medida la educación de la sexualidad va más allá de la educación en salud sexual y reproductiva, contempla todo el desarrollo integral en un marco de derechos y de desarrollo humano..


En este orden de ideas, es claro que el sector educativo promueve y garantiza que todas las niñas y adolescentes tengan acceso a la educación, con calidad y para completar todo el ciclo educativo sin importar si está en situación de embarazo o de maternidad. Igualmente promueve que esta situación de embarazo o de maternidad no sea motivo de discriminación o acoso y brinda todas las herramientas y modalidades de estudio para asegurar la trayectoria escolar completa.

Sin embargo, reconociendo estos derechos, el ámbito educativo no puede convertirse en un promotor de la maternidad y la lactancia materna pues ello se podría configurar como un mensaje contradictorio que genera confusión. La niña en embarazo o en experiencia de maternidad debe recibir toda la atención, la educación y el conocimiento sobre su salud, tarea que corresponde de manera particular al sector salud. El sector educativo asegura la remisión a salud para que la niña reciba toda la atención a que tiene derecho, pero la escuela se ocupa de que esta niña reciba, con todas las demás, una educación de calidad que asegure oportunidades para un futuro con calidad y propósito de vida. Por ello entendiendo el enfoque de la política y su relevancia, es importante dar las claridades desde el sector educación que trabaja por el desarrollo integral y por las políticas para la prevención del embarazo adolescente.

### III. RECOMENDACIONES

En consecuencia con lo anterior el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas mediante Decreto Nacional 5012 de 2009, y a fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, teniendo en cuenta las consideraciones de carácter técnico contenidas en el presente concepto, respetuosamente recomienda la eliminación del párrafo del artículo 12º, teniendo en cuenta que la normatividad vigente contempla que el desarrollo y materialización de las políticas públicas sobre derechos sexuales y reproductivos que se aplican actualmente en el país buscan promover y garantizar que todas las niñas y adolescentes tengan acceso a la educación, con calidad, sin importar si están en situación de embarazo o maternidad, promoviendo de igual manera que esta situación no constituya motivos de discriminación o acoso, brindando las herramientas y modalidades de estudio para asegurar la trayectoria escolar completa, por tal razón lo contenido en este párrafo, en cuanto a la "(...) eliminación de toda discriminación a las madres en periodo de lactancia (...)"

Finalmente, desde esta Cartera se hace énfasis que el desarrollo de la política pública que plantea el presente proyecto de ley es de gran importancia, sin embargo, no se encuentra en el marco de las funciones establecidas en el Decreto Nacional 5012 de 2009.

<p style="text-align: center;"><b>Comisión Séptima Constitucional Permanente</b> <b>CSP-CS-COVID-19-1832-2021</b> Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021</p> <p><b>PARA:</b> DOCTOR GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA. <b>DE:</b> JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA, SECRETARIO-SÉPTIMA DE SENADO.</p> <p><b>ASUNTO:</b> PUBLICACIÓN DEL CONCEPTO.</p> <p>Respetado Doctor:</p> <p>Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2º de la <b>Ley 1431 de 2011</b>, remito a su despacho en medio impreso e igualmente en medio magnético, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República,</p> <p><b>CONCEPTO:</b> MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL. <b>REFRENDADO POR:</b> DOCTORA MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ-MINISTERIA . <b>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:</b> N° 445/2021 SENADO y 067/2020 CÁMARA <b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" <b>NÚMERO DE FOLIOS:</b> CUATRO (04) FOLIOS <b>RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA:</b> LUNES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021. <b>HORA:</b> 15:37 P.M. Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">   <b>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA</b>                  SECRETARIO - COMISIÓN SÉPTIMA  <small>Proyecto: Consuelo Ayala Benavides . Aprobado: Jesús María España Vergara Anexo: (04) Folios al PI-445/2021 Senado y 067/2020 Cámara</small> </div>	<p><b>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b> - Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p><b>CONCEPTO:</b> MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL. <b>REFRENDADO POR:</b> DOCTORA MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ-MINISTERIA . <b>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:</b> N° 445/2021 SENADO y 067/2020 CÁMARA <b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" <b>NÚMERO DE FOLIOS:</b> CUATRO (04) FOLIOS <b>RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA:</b> LUNES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021. <b>HORA:</b> 15:37 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;">   <b>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA</b>                  SECRETARIO             </div>
---	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 1212 - Martes 14 de septiembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, y texto propuesto del Proyecto de ley número 13 de 2021 Senado, por medio del cual se crea la cátedra de cambio climático. ....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, y texto propuesto al Proyecto de ley número 492 de 2021 Senado, número 178 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crean los cupos especiales en universidades públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país. ....	4
Informe de ponencia primer debate, pliego de modificaciones, y texto propuesto al Proyecto de ley número 113 de 2021 Senado, por medio del cual se reconoce estabilidad contractual a las mujeres que se encuentren a 3 años o menos de cumplir tiempo de servicio o la edad para obtener su pensión y se encuentren vinculadas por contrato de prestación de servicios en entidades del Estado. ....	7
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, y texto propuesto del Proyecto de ley número 75 de 2020 Senado, por la cual se fomenta el acceso a la educación superior para deportistas de alto rendimiento y se dictan otras disposiciones. ....	9
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>	
Concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de ley número 445 de 2021 Senado - 067 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. ....	12